

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EVER DE JESÚS GARCÍA CAMARGO
Demandado: JORGE ELIECER RINCÓN SERRANO
Radicación: 200013105 001 **2011 00691** 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, 28 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Jorge Eliecer Rincón Serrano, propietario de la finca denominada “*El Paisaje*” a partir del 15 de abril del año 2000, hasta el 11 de junio de 2011, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, la indemnización por despido injusto, sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de Jorge Eliecer Rincón Serrano, desde el 15 de abril del año 2000 hasta el 11 de junio de 2011, en la finca “*El Paisaje*”, ejerciendo funciones de “oficios varios” mediante el obediencia de órdenes, instrucciones y en cumplimiento de un horario de trabajo impuesto por el demandado, donde

devengó como último salario la suma mensual equivalente al salario mínimo legal.

Relató que el 3 de marzo de 2007, mientras cumplía con sus funciones sufrió un accidente de trabajo en el que perdió 4 dedos y medio de la mano izquierda.

Refirió que siempre se desempeñó en el cargo de oficios varios, y que el demandado lo despidió injustamente el 11 de junio de 2011, sin pagarle los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, ni lo afilió al sistema de seguridad social integral.

Contó que el 30 de junio de 2011 el demandado de manera irregular consignó en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta la suma de \$4.085.460 por concepto de liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Al no ser posible la notificación personal del demandado, mediante auto del 25 de noviembre de 2013, la *a quo* le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 28 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a JORGE ELIECER RINCON SERRANO, de las pretensiones de la demanda presentada por EVER DE JESUS GARCIA CAMARGO, por las razones que se acaban de exponer.

SEGUNDO: en atención a lo dispuesto en el Art. 69 se dispone consultar la presente sentencia ante Honorable Tribunal superior de Valledupar, debido a que no fue apelada.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la

presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que no se aportó prueba alguna con la que se demostrara que el demandante le hubiera prestados sus servicios personales al demandado, pues las documentales aportadas no fueron suscritas por el demandado y los testimonios decretados no asistieron a la rendir sus declaraciones.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e

imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, el actor no aportó prueba de la prestación de los servicios en favor del demandado, pues con la demanda solo allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en donde se deja sentado que el empleador es “*Jorge Eliecer Rincón*” y un documento suscrito por “*Linda Olivella Moscote*” y dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante la cual le comunica:

“en mi condición de apoderada de la empresa Jorge Eliecer Rincón Serrano mediante el presente escrito me permito poner a su disposición el Título Judicial N° 442500000455483 por valor de \$4.085.460 correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor Ever De Jesús Gracia Camargo, a la terminación del contrato de trabajo celebrado en él y la empresa por mí representada.

El señor Ever de Jesús Gracia Camargo laboró 9 años 2 meses y 15 días del mes de abril del año 2002 con un salario de \$535.600”

Para esta Sala, esas documentales no tienen el alcance demostrativo para acreditar que entre las partes de este proceso existió un contrato de trabajo o por lo menos que el demandante le prestó sus servicios personales

al demandado, por cuanto los mismos no fueron suscritos por Jorge Eliecer Rincón ni su elaboración le fue atribuida a él y mucho menos se demostró que “*Linda Olivella Moscote*”, hubiera actuado en nombre de este, incumpliendo así el actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, su obligación probatoria, máxime si se tiene en cuenta que pese a haberse decretado como prueba la testimonial de Roberto Gregorio Zambrano Carrillo, Eliana Margarita Zambrano Rocha y Jader José Gracia Camargo, estos no comparecieron a rendir su declaración por lo que el *a quo* declaró agotada dicha prueba.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales en favor del demandado, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de julio de 2017.

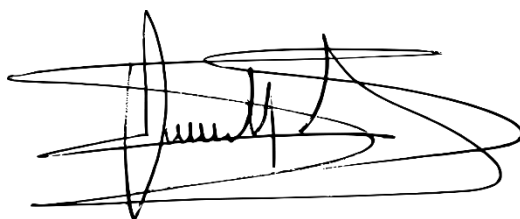
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado